

Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024

08SE2024737600190000328

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora

VALERIA TREJOS MEJIA

CARRERA 26 I 1 N° 123 - 82 BARRIO LOS LIDERES
CALI VALLE

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0646 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024**

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0646 del 21 de febrero de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por EDINSON CASTILLO LOPEZ Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social EDINSON CASTILLO LOPEZ y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: ecastillol@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



CAROLINA DIAZ SOTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ID: 15176018

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL**

Radicado: 05EE2024747600100000461

Querellante: VALERIA TREJOS MEJIA

Querellado: EXTRAS S.A.S

**RESOLUCION No. 0646
Santiago de Cali, febrero 21 del año 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **EXTRAS S.A.S.** Nit: 890327120, representado legalmente por la señora **MARCELA LONDOÑO ESTRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 66.987.159, con domicilio en la avenida 5 Nro. 23 A NORTE - 35, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca.

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **05EE2024747600100000461** de fecha 15 de enero del año 2024, la señora **VALERIA TREJOS MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.143.871.973, con direccion de domicilio en la Carrera 26 l 1 Nro. 123 – 28 Barrio los Lideres, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, la cual eleva solicitud de investigacion contra de la empresa **EXTRAS S.A.S.** Nit: 890327120, señalando entre otras cosas lo siguiente: “ Desde el día 2 de Enero de 2023 y hasta el día 21 de Diciembre de 2023, labore en la empresa **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA**, por intermedio de la oficina de trabajo **EXTRAS PERSONAL TEMPORAL S A S** con NIT No 890327120, cumpliendo las funciones de **OPERARIO DE EMPAQUE**, con contrato de trabajo **OBRA LABOR**, con un salario mensual fijo de \$1.160.000 y otros ingresos salariales por monto de 161.280.00.

En el mes de abril de 2023, más exactamente para el día 21 de abril, presente quebrantos que requirió ser internada en la IPS MENTALITAT, donde fui remitida por los médicos tratantes de mi EPS SURA.

*De todos y cada uno de mis diagnósticos y enfermedades e incapacidades tiene conocimiento tanto la empresa **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA**, como la oficina que me contrato **EXTRAS**, YA QUE LES APORTE LA DOCUMENTACION RESPETIVA.*

*En la actualidad continuo en tratamiento médico por salud mental e incluso para el día 15 de febrero de 2024, a las 9 am con el doctor **JOSE BENIGNO DELGADO BASTIDAS**, de la especialidad **PSIQUIATRA**, en la IPS MENTALITAT, situación está de conocimiento de las entidades contratantes.*

El día 21 de diciembre la empresa EXTRAS, me informo por escrito que daban por terminado mi contrato laboral, desconociendo mis derechos fundamentales" (Folios 01 y 02).

SEGUNDO: Obra a folio 06 del expediente Auto de Asignación No. 234 del 19 de enero del año 2024, mediante el cual se designó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDINSON CASTILLO LOPEZ**, adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **EXTRAS S.A.S.** Nit: 890327120, representado legalmente por la señora **MARCELA LONDOÑO ESTRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 66.987.159, con domicilio en la avenida 5 Nro. 23 A NORTE - 35, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca.

TERCERO: Mediante oficio de fecha 22 de enero del año 2024, con radicado 01804, el suscrito envía a la empresa **EXTRAS S.A.S.** Nit: 890327120, representado legalmente por la señora **MARCELA LONDOÑO ESTRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 66.987.159, con domicilio en la avenida 5 Nro. 23 A NORTE - 35, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, la comunicación de la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Copia del contrato laboral, copia de las incapacidades y/o restricciones medicas aportadas por la señora **VALERIA TREJOS MEJIA** y copia de la liquidación y pago por terminación del contrato laboral correspondiente a la señora **VALERIA TREJOS MEJIA**. La empresa de correos 472 certifica la entrega, mediante guía nro. RA461871599CO de fecha 24 de enero del año 2024. (Folios 10 y 11).

CUARTO: Igualmente mediante oficio de fecha 22 de enero del año 2024, con radicado 01805, el suscrito envía a la señora **VALERIA TREJOS MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.143.871.973, con direccion de domicilio en la Carrera 26 l 1 Nro. 123 – 28 Barrio los Lideres, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, la comunicación de la apertura de la presente averiguación preliminar y solicita los siguientes documentos: Copia del contrato laboral y copia de las incapacidades y/o restricciones medicas radicadas por usted la señora **VALERIA TREJOS MEJIA**, ante la empresa **EXTRAS S.A.S.** La empresa de correos 472 certifica la entrega, mediante guía nro. RA462243286CO de fecha 29 de enero del año 2024. (Folios 12 y 13).

QUINTO: Haciendo uso a su derecho a la defensa y contradicción mediante oficio de fecha 02 de febrero del año 2024, con radicado 02071, la señora **YASMIN GABRIELA ARIAS SUAREZ**, apoderada general de la empresa **EXTRAS S.A.S.**, hace llegar al plenario los siguientes documentos: Contrato de trabajo celebrado entre EXTRAS S.A.S. y TREJOS MEJIA VALERIA. (Folios 20 al 21), *Récord de incapacidades radicados a la compañía por parte de la señora TREJOS MEJIA VALERIA* (Folios 22), y copia de la liquidación laboral, por valor de \$2.592.564. (Folio 26). Manifestando lo siguiente: "**YAZMIN GABRIELA ARIAS SUÁREZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, actuando en calidad de Apoderado General de la empresa denominada **EXTRAS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida identificada con NIT No 890327120-1, todo la anterior acreditado en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, encontrándome dentro del trámite legal, procedemos a remitir la documentación requerida, conforme a la solicitud presentada por la señora TREJOS MEJIA VALERIA identificada con C.C. No. 1143871973:

Contrato de trabajo celebrado entre EXTRAS S.A.S. y TREJOS MEJIA VALERIA.

Récord de incapacidades radicados a la compañía por parte de la señora TREJOS MEJIA VALERIA, Concepto De Aptitud Ocupacional y Levantamiento de recomendaciones medico laborales.

Liquidación laboral.

En cuanto a los hechos narrados por la señora TREJOS MEJIA VALERIA, nos permitimos pronunciarnos así:

Entre EXTRAS S.A.S. y TREJOS MEJIA VALERIA existió un vínculo laboral desde el 02 de enero de 2024 hasta el 21 de diciembre de 2023, prestando sus servicios en misión como OPERARIO DE EMPAQUE, vinculada mediante contrato de trabajo OBRA LABOR, con un salario mensual fijo de \$1,160,000, auxilio de Transporte, y demás emolumentos de Ley. La finalización del vínculo laboral se dio bajo una justa causa

consistente en el fin de la obra, es decir la finalización fue por una causal objetiva "fin de obra", esto como lo avala El Artículo 77 de la Ley 50 de 1990 quien reza lo siguiente:

"1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.

Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más"

Corolario a lo anterior, es importante resaltar que la terminación del contrato de trabajo finalizó por motivos de la finalización de la obra que dio origen a la contratación, siendo esta la causal de la finalización como lo estipula el artículo 61 del código sustantivo de trabajo en su numeral D, el cual aduce lo siguiente:

"Artículo 61. Terminación del contrato.

d. Por terminación de la obra o labor contratada"

Ahora bien, EXTRAS como empresa servicios temporales:

Extras no es una bolsa de empleo es una es una empresa de servicios temporales, cuyo objeto social principal es: Contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por EXTRAS S.A.S., la cual tiene respecto de estas, en el carácter de empleados.

Por el carácter de la empresa, esta se encuentra regulada entre otras por la ley 50 de 1990. Nuestros clientes (empresas usuarias) nos requiere personal TEMPORAL en los términos establecidos en el artículo 77 de la ley 50 de 1990. Y en virtud de la mencionada ley los contratos de trabajo bajo esta modalidad tienen una duración por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Como se mencionó con anterioridad; es importante aclarar que la contratación que regía entre las partes estaba dada dentro de la modalidad por obra o labor contratada, que tenía como particularidad la extinción de la relación al término de la situación que le dio origen, **es por esta razón que al terminar la obra o labor desapareció el objeto del contrato.**

Se reitera que la empresa EXTRAS S.A.S., desde el área de seguridad y salud en el trabajo realizó el debido seguimiento al estado de salud del solicitante, durante la vigencia del vínculo laboral, pero en el caso concreto al momento de la desvinculación el colaborador no contaba con ninguna novedad médica, ninguna limitación que le impidiera desarrollar con total normalidad sus actividades laborales, el excolaborador pretende confundir al despacho informado que presentaba alguna circunstancia generadora de estabilidad cuando se realizó la verificación del caso del accionante al finalizar el contrato de trabajo y ella estaba:

Sin calificación de origen.

Sin calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sin incapacidades permanentes o siquiera temporales por una misma patología.

La NO existencia de incapacidades medicas recurrentes.

Sin restricción médica.

Sin recomendaciones médicas.

Sin tratamiento médico vigente.

No tiene pendiente cirugías, un tratamiento médico en estricto sentido, u operaciones

Por lo anterior, si el colaborador contaba con novedades médicas que le impidieran el desarrollo de sus actividades, al momento de su desvinculación, **NUNCA NOTIFICÓ** a la compañía de ello, es primordial dilucidar que para que la protección sea activada tiene que haber una comunicación previa de sus pendientes médicos a EXTRAS S.A.S por parte del extrabajador, partiendo de lo anterior es que se "activa" la protección y el deber de mi representada de proceder a solicitar el permiso ante el ministerio del trabajo, situación que no sucedió en el caso concreto.

Vale mencionar que, la trabajadora manifiesta contar una cita con psiquiatría para el mes febrero de 2024, sin embargo, esto no es equivalente a encontrarse en un tratamiento médico, tal circunstancia de ninguna manera le ha generado alguna limitación o ha sido un impedimento para desarrollar sus actividades laborales, de hecho, no cuenta con un tipo de recomendación medica laboral; así como tampoco alguna relacionada con su vida social, familiar u otros aspectos allegada a la compañía. Incluso, durante la vigencia laboral de un año, presentó un total de 8 incapacidades; que ni siquiera superan los 180 días, y tampoco respectan sobre los mismos diagnósticos (Todos corresponden a diagnósticos diferentes como: Resfriado común, infección viral, entre otros), separadas por el transcurso promedio entre 1 y 2 meses entre cada una de ellas, las cuales se relacionan así:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	
2023-01-23	2023-01-23	1	HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA
2023-03-01	2023-03-02	2	RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN)
2023-04-21	2023-04-25	5	EPIISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS
2023-07-22	2023-07-22	1	INFECCION VIRAL, NO ESPECIFICADA
2023-09-06	2023-09-07	2	DIENTES INCLUIDOS
2023-09-08	2023-09-09	2	DIENTES INCLUIDOS
2023-09-25	2023-09-26	2	INFECCION VIRAL, NO ESPECIFICADA
2023-10-31	2023-10-31	1	DISMENORREA, NO ESPECIFICADA

Así mismo, la trabajadora si bien es cierto tuvo unas recomendaciones cuya vigencia sería de 3 meses, a partir del 16 de junio de 2023, las cuales fueron debidamente socializadas en dicha fecha; así como su levantamiento fue debido, dentro de los parámetros establecidos en aras de garantizar el correcto estado de salud de la trabajadora, quién estuvo de acuerdo con el levantamiento de sus recomendaciones laborales desde el 15 de septiembre de 2023. Incluso, la excolaboradora realizó todas sus actividades laborales sin ninguna novedad en su salud, ni del diagnóstico que aduce presentó ningún tipo de incapacidad, ni circunstancia que le impidiera desarrollar las actividades laborales.

Con lo anterior, se puede evidenciar que, con el levantamiento de las recomendaciones laborales, espacio al que fue citada la excolaboradora, validando cada uno de los seguimientos médicos adelantados por nuestra área de salud y seguridad en el trabajo, y la vigencia de las recomendaciones, fueron debidamente levantadas, circunstancia que fue plenamente reconocido y aceptado por la excolaboradora; quién no prestó negativa ante el levantamiento de las recomendaciones, no re-consultó a su EPS en caso de presentarse nuevamente alguna situación en relación a su salud que le impidiera sustancialmente su actividad laboral, no presentó incapacidades relacionadas al diagnóstico que refiere en su solicitud, nuevas recomendaciones, o un tratamiento médico en estricto sentido. Con lo anterior, incluso se prueba que la misma excolaboradora era consiente que su estado de salud se encontraba en óptimas condiciones, que no le impedía ejecutar sus actividades, de hecho, podría realizarlas con total normalidad, donde incluso transcurrieron más de 3 meses sin que se presentaran novedades con su salud respecto del diagnóstico referido.

La Corte Constitucional, en su más reciente Sentencia de Unificación 061 del 09 de marzo 2023, sobre la Estabilidad Laboral Reforzada, ha reiterado las reglas jurisprudenciales y los alcances del Derecho a la estabilidad Laboral reforzada, entre ellos ha determinado que "73. Sobre la titularidad de este derecho la jurisprudencia constitucional ha sostenido que **son titulares de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud las personas que han padecido una disminución física, psíquica o sensorial en vigencia de una relación de trabajo**. Dentro de este grupo de sujetos se encuentran no solo los trabajadores que han sufrido pérdida de capacidad laboral calificada, sino también **aquellos que tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares**". Negrilla fuera de texto.

En este sentido, el accionante, no cuenta con una disminución física, psíquica o sensorial; así como tampoco las patologías alegadas son equivalentes a una afectación en su salud **que le impida o dificulte SUSTANCIALMENTE** el desempeño de sus labores en condiciones regulares; y prueba de ello es que **NO EXISTEN** recomendaciones médicas laborales, o restricción alguna, incapacidad en relación con su estado de salud al momento de la finalización del vínculo laboral:

*En este reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, ha concluido que **la protección depende de tres supuestos:***

que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades;

que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y

Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-049 de 2017 la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores. De acuerdo a lo establecido por el alto tribunal uno de los presupuestos para proteger el derecho es que la persona presente una limitación física, sensorial o psíquica sustancial que dificulte o impida el desarrollo de su actividad laboral.

*Por ultimo y no menos importante lo que repudia es la discriminación, es decir finalizar el contrato a una persona con protección especial (FUERO DE SALUD), pero queda más que probado que la terminación **FUE POR MOTIVOS NETAMENTE OBJETIVOS**, mas no discriminatorios, esto como ya se explicó. De hecho, reafirmamos que la trabajadora no contaba con una circunstancia que le impidiera su desarrollo en el ámbito laboral.*

DOCUMENTOS ALLEGADOS AL PLENARIO POR LAS PARTES

Por parte del querellado

- 1.- Contrato de trabajo celebrado entre **EXTRAS S.A.S.** y **TREJOS MEJIA VALERIA**. (Folios 20 al 21).
- 2.- Récord de incapacidades radicados a la compañía por parte de la señora **TREJOS MEJIA VALERIA** (Folios 22).
- 3.- Copia de la liquidación laboral, por valor de \$2.592.564. (Folio 26).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge por escrito presentado por la señora **VALERIA TREJOS MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.143.871.973, con direccion de domicilio en la Carrera 26 l 1 Nro. 123 – 28 Barrio los Lideres, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, la cual eleva solicitud de investigacion contra de la empresa **EXTRAS S.A.S**. Nit: 890327120, señalando entre otras cosas lo siguiente: " Desde el día 2 de Enero de 2023 y hasta el día 21 de Diciembre de 2023, labore en la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, por intermedio de la oficina de trabajo EXTRAS PERSONAL TEMPORAL S A S con NIT No 890327120, cumpliendo las funciones de OPERARIO DE EMPAQUE, con contrato de trabajo OBRA LABOR, con un salario mensual fijo de \$1.160.000 y otros ingresos salariales por monto de 161.280.00." (Folios 01 y 02).

Con los documentos allegados por la señora **YASMIN GABRIELA ARIAS SUAREZ**, apoderada general de la empresa **EXTRAS S.A.S**, como son: Contrato de trabajo celebrado entre **EXTRAS S.A.S** y **TREJOS MEJIA VALERIA**. (Folios 20 al 21), *Récord de incapacidades radicados a la compañía por parte de la señora TREJOS MEJIA VALERIA* (Folios 22), y copia de la liquidación laboral, por valor de \$2.592.564. (Folio 26), este despacho puede inferir que lo enunciado por la querellante ha sido desvirtuado.

El despacho trae a colación lo enunciado por la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 061 del año 2023, que, en uno de sus partes, reza:

77. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.^[111] A continuación, se desarrolla cada uno de ellos.

i) Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.

ii) Que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Dado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada constituye un medio de protección frente a la discriminación, es necesario que el despido sea en razón a la discapacidad del trabajador para que opere esta garantía. Por lo mismo, se hace necesario que el empleador conozca la situación de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo. Este conocimiento se acredita en los siguientes casos:

1) La enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.

2) El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.

3) El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.

4) El accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.

5) El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido.

6) No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.

7) Los indicios probatorios evidencian que, durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador^[122].

En oposición no se puede tener por acreditado ese conocimiento cuando:

- (i) Ninguna de las partes prueba su argumentación.
- (ii) La enfermedad se presenta en una fecha posterior a la terminación del contrato.
- (iii) El diagnóstico médico se da después del despido.
- (iv) Pese a la asistencia a citas médicas durante la vigencia de la relación, no se presentó incapacidad o recomendaciones laborales como consecuencia de dichas citas médicas.^[123]

iii) *Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.* Para proteger a la persona en situación de discapacidad, se presume que el despido se dio por causa de esta. Sin embargo, esta es una presunción que puede desvirtuarse pues la carga de la prueba le corresponde al empleador, para mostrar que el despido obedece a una justa causa.^[124]

Corolario a lo anterior, es necesario indicar que a la señora **VALERIA TREJOS MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.143.871.973, le asiste las instancias legales ante la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos de considerarlos vulnerados en lo que ocupa en los extremos de la relación laboral y demás obligaciones sobrevinientes.

Por los planteamientos anteriores, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar. Este Despacho con base en las consideraciones anotadas y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar en contra de la empresa **EXTRAS S.A.S.** Nit: 890327120, representado legalmente por la señora **MARCELA LONDOÑO ESTRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 66.987.159, con domicilio en la avenida 5 Nro. 23 A NORTE - 35, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARCELA LONDOÑO ESTRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 66.987.159, y/o quien haga sus veces, representante legal de la empresa **EXTRAS S.A.S.** Nit: 890327120, con domicilio en la avenida 5 Nro. 23 A NORTE - 35, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca y a la señora **VALERIA TREJOS MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.143.871.973, con direccion de domicilio en la Carrera 26 l 1 Nro. 123 – 28 Barrio los Lideres, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, , en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


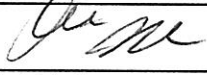
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por la examinada mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, del al ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



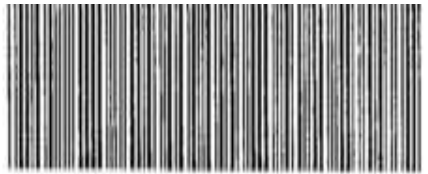
{*FIRMA*}

EDINSON CASTILLO LOPEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	EDINSON CASTILLO LOPEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Merc: Ras Mensajería Express/



POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.CALI

Fecha Pre-Admisión: 07/03/2024 13:55:21

Orden de servicio: 15943062

YG301991353C0

472

7777
0000

Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI		Causal Devoluciones:	
	Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali NIT/C.G/T.: 830115226		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: VALERIA TREJOS MEJIA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CARRERA 26 I 1 N° 123 - 82 BARRIO LOS LIDERES		C.C. Charles Ruiz Hora: 2:20 Fecha: 07/03/2024 Distribuidor: Suarez C.C. 444-455 Gestión de Envío: <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> 2do	
Valores	Tel: Código Postal: Código Operativo: 777000		C.C. Charles Ruiz	
	Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777000		C.C. 444-455	
Peso Físico(grams): 200		Diseño Contenedor:		
Peso Volumétrico(grams): 0		Observaciones:		
Peso Facturado(grams): 200		Observaciones: <i>Handwritten notes and stamps</i>		
Valor Declarado: \$0		Observaciones: <i>Handwritten notes and stamps</i>		
Valor Flete: \$3.100		Observaciones: <i>Handwritten notes and stamps</i>		
Costo de manejo: \$0		Observaciones: <i>Handwritten notes and stamps</i>		
Valor Total: \$3.100 COP		Observaciones: <i>Handwritten notes and stamps</i>		

7777
0000

PO.CALI
OCCIDENTE

DEVOLUCIÓN
«4+72»
Código y número empaques



777000777000YG301991353C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dapanel 25 0 # 95 A 95 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8 20 / tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Handwritten signature: Luis Mosquera
C.C. 444-455